



## Resolución Directoral Regional

Nº 0168 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 FEB. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **WAGNER GUTIERREZ PAREDES**, asignado con el expediente Nº 019-2020001555 de fecha 12 de octubre de 2020, contra la Resolución Directoral Nº 0937-2020-GRSM-DRE/UGEL PICOTA de 28 de setiembre de 2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de veintiuno (21) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0363-2020-UGEL-P/D de fecha 09 de octubre de 2020, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por don **WAGNER GUTIERREZ PAREDES**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL Nº 20530, contra la Resolución Directoral Nº 0937-2020-GRSM-DRE/UGEL PICOTA de 28 de setiembre de 2020, que le otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a 04



## Resolución Directoral Regional

N° 0168 -2021-GRSM/DRE

remuneraciones totales, por la suma de S/. 806.12.80 soles, por el fallecimiento de su señora hija, quien en vida fue Luz Marina Gutiérrez Pinedo, acaecida 01 de julio de 2020;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el señor **WAGNER GUTIERREZ PAREDES**, apela contra la Resolución Directoral N° 0937-2020-GRSM-DRE/UGEL PICOTA de 28 de setiembre de 2020 y solicita al superior jerárquico declare su nulidad y reconozca lo solicitado, fundamentando entre otras que, ha quedado acreditado con la resolución apelada, el derecho de recibir 04 remuneraciones totales o integrales, por concepto de subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su señora hija; sin embargo, ha sido reconocido en base a la remuneración total permanente, en aplicación del artículo 9° del DS N° 051-90-PCM, sin tener en cuenta que, los beneficios, gratificaciones y demás beneficios deben ser otorgados en base a la remuneración total o íntegra, como lo dispone el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el artículo 213° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED, situación que ha sido precisada por el DS N° 041-2001-ED y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC – fundamento tercero, en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC – fundamento primero y Expediente N° 0501-2005-PC/TC – fundamento tercero;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los cesantes y al personal administrativo bajo los alcances del DL 276, se toma como base legal al artículo 142° inciso j), artículo 144° y artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por luto, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales... y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por



## Resolución Directoral Regional

N° 0168 -2021-GRSM/DRE

la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio para los Cesantes del DL N° 20530, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	<b>Remuneración Total Permanente</b>	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	<b>Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa</b>	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **WAGNER GUTIERREZ PAREDES**, contra la Resolución Directoral N° 0937-2020-GRSM-DRE/UGEL PICOTA de 28 de setiembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0168 -2021-GRSM/DRE

Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **WAGNER GUTIERREZ PAREDES**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificado con DNI N° 01094010, contra la Resolución Directoral N° 0937-2020-GRSM-DRE/UGEL PICOTA de 28 de setiembre de 2020, que le otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a 04 remuneraciones totales, por la suma de S/. 806.12.80 soles, por el fallecimiento de su señora hija, quien en vida fue Luz Marina Gutiérrez Pinedo, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR**

**AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
19012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 22 FEB. 2021

*Luzmaría Arista Valderrama*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090